



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00167 00

Demandante: CESCA Cooperativa De Ahorro Y Crédito

Demandados: Jorge Alirio Nieto Carmona Y María Cristina Florián

Mariquita, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación de que interpusiere el apoderado judicial de la actora en contra del auto de fecha 13 de Febrero de 2023 que dispuso rechazar de plano la demanda, esto a voz y voluntad del Juez Constitucional y sin apartarnos de nuestro criterio hemos de aprestarnos a resolver la impugnación conforme la orden impartida en sentencia de tutela de fecha 22 de Marzo de 2023.

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión en la se rechaza de plano la demanda interpuesta, pues a su consideración al existir un nuevo titulo ejecutivo y/o acta de conciliación no era necesario iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ya culminado.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición en subsidio con el de apelación se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, acotando que, conforme al archivo obrante en el expediente digital, los recursos serian extemporáneos, sin embargo, acatando la orden de tutela, se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar cada las inconformidades propuestas de la siguiente manera:

Es necesario aclarar que este dispensador de justicia no denegó el mandamiento ejecutivo de pago tal y como lo afirma la parte actora en su escrito de impugnación, ya que el único diferendo y/o motivo de rechazo de plano recae exclusivamente en la forma en que se pretendió intrusonar el libelo demandatorio, ya que el artículo 306 del C.G.P insta a que se debe presentar solicitud de ejecución ante la misma autoridad judicial que conoció el proceso principal, a efecto de hacer el cobro de las sumas reconocidas en sentencia judicial y/o conciliación debidamente aprobada.

Frente a la anterior posición adoptada por intermedio de auto de fecha 13 de Febrero de 2023, este Juzgador de manera anticipada advierte que la providencia deberá ser confirmada por las siguientes razones:

El texto literal del artículo 306 del C.G.P indica lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De la lectura de la norma en cita y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se extrae de manera nítida, que la ejecución de las obligaciones que se deriven de sentencias judiciales, conciliaciones y acuerdos transaccionales, aprobados debidamente por el Juez de conocimiento, es este quien posteriormente deberá asumir el cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas y/o adquiridas por las partes bajo las reglas del artículo 306 del C.G.P y no como lo pretendió realizar el actor radicando nueva demanda ejecutiva.

En consecuencia, el despacho mantendrá incólume la providencia atacada vía reposición, anunciando a demás desde la denegatoria de la concesión del recurso de apelación por lo siguiente:

El contenido del artículo 321 del CGP que, frente al recurso de apelación, indica cuales autos son susceptible de alzada, de la siguiente forma:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código”. (subrayas por fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la decisión de rechazar la demanda, por cualquier motivo, es una decisión susceptible de apelación, de conformidad con lo consignado en el numeral 1 del artículo anteriormente transcrito; sin embargo, aquella opera siempre y cuando el proceso en que se dicte aquella providencia sea de primera instancia, según lo consignado en la mentada norma.

Descendiendo al caso concreto tenemos que la demanda versa sobre la ejecución de sumas de dineros por lo tanto se hace necesario verificar la cuantía del asunto por cuanto el artículo 18 numeral 1 del C.G.P reseña que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia los asuntos contenciosos de menor cuantía.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario recurrir al artículo 25 del C.G.P que reseña que los asuntos de menor cuantía son los que versen sobre pretensiones económicas que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de (\$40.000.001) teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el año 2022.

Verificado lo anterior, se observa que la demanda ejecutiva presentada es de mínima cuantía ya que las pretensiones económicas atraídas se cuantifican por el actor en la suma de \$3.000.000 Mcte mas intereses de mora para un gran total de \$3.754.008 Mcte, suma que no excede los 40 salarios minimos legales mensuales vigentes y por ende deberá recibir el tratamiento de un proceso de única instancia de conformidad con las reglas del artículo 17 numeral 1 del C.G.P, no siendo procedente recursos de alzada.

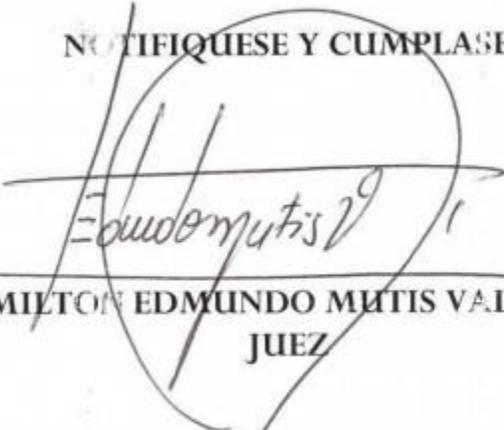
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de Febrero de 2023 por lo motivado y en consecuencia declárese debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: DENEGAR, la concesión del recurso de apelación por encontrarnos ante un trámite de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ